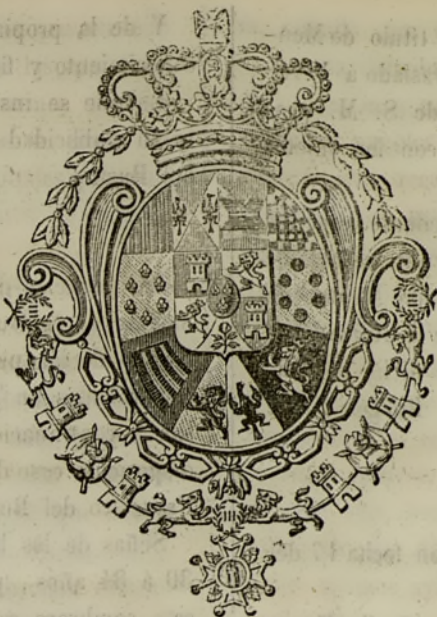


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 272.

Los pueblos que aun se hallan adeudando la suscripcion al Boletin oficial de la provincia correspondiente al primero y segundo trimestre de este año, satisfarán inmediatamente su importe al redactor de dicho periódico, asi como la cantidad respectiva al tercer trimestre actual, en la inteligencia que de no hacerlo asi y de dar lugar á nuevas prevenciones les exigiré sin consideracion alguna la multa de 60 rs. vn. y les impon-

dré las demas penas á que por su desobediencia se hagan acreedores. Burgos 30 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 273.

Recuerdo á los ayuntamientos de esta provincia, el puntual cumplimiento del artículo 3.º del Reglamento publicado para la egecucion de la ley municipal, en el que se dispone que para el 1.º de agosto den parte á este Gobierno politico de haber hecho la rectificacion de las listas electorales, y les encargo que tanto para esta operacion como para las demas que han de egecutarse, tengan muy presente la ley de ayuntamientos, y el artículo 6.º y siguientes del reglamento de 16 de setiembre de 1845. Burgos 24 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 274.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernaion del Reino me dice con fecha 19 del actual lo siguiente

»En 27 de abril último se dijo á V. S. lo siguiente. Queriendo S. M. facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conocimientos útiles entre todas las clases de la sociedad, se ha dignado mandar preven- ga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que aproveche los medios legales que estan á su alcance para favorecer la suscripcion de los Ayuntamientos de esa provincia al

Iraolagoiti
ncas del Es
la venta de
o de Medina
7 de agosto
que á not-
etin del da
divocaciones.
entos se ad-
en fijadas y
450
1000
1100
900
1350
1550
650
4200
2000
2800
1400
4800
5800
7400
2000
450
1130
2700
2500
2000
400
2700
510
5080
770
ser
1300
1000
900
600
partimiento
Contribu-
ario poner.
carece el re-
n. 22.

periódico que se publica en esta córte con el título de Mentor de las familias. Lo que de Real orden traslado á V. S. para que secundando eficazmente los deseos de S. M. promueva la circulacion del espresado periódico con los objetos que quedan indicados.

Y cumpliendo con lo mandado en la precedente superior disposicion, recomiendo por 2.ª vez á los Ayuntamientos de la provincia la suscripcion del periódico titulado Mentor de las familias y me prometo que penetrados de la utilidad que reporta á sus administrados la adquisicion de dicho periódico corresponderán gustosos á mi escitacion. Burgos 27 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del corriente lo que sigue:

El Sr. Capitan general de Cataluña consultó en 16 de junio próximo pasado, si los erímenes militares y principalmente los de insurreccion y desercion para pasar á las filas enemigas en cualquier concepto que lo fueron, estaban ó no comprendidos en la amnistía que la generosidad de la Reina habia concedido el dia 8 del mismo mes; y S. M. considerando cuán importante sea conservar la disciplina en el ejército; que á los delitos comunes no les alcanzaba la amnistía; que los delitos militares son de la índole de los comunes cuando se trata de la milicia, y que estan previstos en la Ordenanza, se sirvió explicarlo así en la Real orden con la cual fué circulada. Otros Capitanes generales y autoridades han elevado tambien consultas que tienen analogía con la del Sr. Capitan general de Cataluña; y habiéndolas visto S. M. que de nuevo á oido y adoptado el parecer del Consejo de Ministros consecuente á lo prevenido en la espresada circular, pero queriendo al propio tiempo que la amnistía tenga cuanta amplitud fuera posible, se ha servido declarar: que perdona los insinuados delitos militares perpetrados como medio para haber conseguido fines políticos indultando por consiguiente á los individuos que en aquellos incurrieron de las penas que les corresponderían: que mediante esta gracia podrán volver á España los que estuvieren fuera del Reino, y quedar en libertad los que se hallaren presos ó confinados en los presidios; pero en el concepto de que los agraciados por esta disposicion, si pertenecen á las clases de tropa del ejército irán á cumplir el tiempo que de su desempeño les restare en los cuerpos á que se les destine, para lo cual se dará cuenta á S. M.; y si hubieren sido Gefes ú Oficiales, no tendrá derecho por ella á volver al ejercicio de sus respectivos empleos, reservándose S. M. resolver lo conveniente acerca de este particular en vista de las circunstancias que podrán presentar y tener curso por el conducto regular. Finalmente, es la voluntad de S. M. que se le consulten las dudas que ocurrieren acerca de estas disposiciones.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 27 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 276.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil detendrán si se presentasen en alguno de los pueblos de la misma los hombres y caballerías robadas en Torrecilla del Pinar cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndoles con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habidos. Burgos 28 de julio de 1849. Francisco del Busto.

Señas de los ladrones. Uno alto fuerte moreno como de 30 á 34 años, pantalon de pana, chaqueta de Mahon blanca, sombrero calañés y borceguies.—Otro mas bajo como de 5 pies, pantalon de pana, chamarreta de pellejo, sombrero calañés, borceguies y de color moreno.—Otros dos como de 40 años, el uno muy moreno, y el otro mas claro, ambos con pantalon de mahon, uno con faja encarnada y cubierta la cara en la mayor parte con un pañuelo, y el otro chaqueta de mahon rayada como el pantalon, uno de ellos ronquea, algo moreno, como de 5 pies, y todos ellos al parecer chalanes, tres con armas y montados en caballos de pelo castaño tres, y el otro mas moreno y mas pequeño.

Señas de las caballerías.—Dos mulas domadas de la pertenencia de Braulio Cisneros, de 3 años, y seis cuartas y media de alzada, una pelo castaño y la otra morena con bozo mohino.—Una yegua de Pedro Garcia de tres años, negra con pelos blancos, como de 6 cuartas y media, un poco estrellada, las cerdas de las crines mitad cortas y mitad largas.—Un macho de Vicente Santiuste de tres años, domado, como de siete cuartas, pelo castaño, y corpulento.

Otra núm. 277.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de 5 hombres armados y montados al parecer contrabandistas que en la mañana del 24 del corriente robaron á varios pasajeros en término de Catalañor en la provincia de Soria. Burgos 28 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de la Provincia de Burgos.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia la Real orden circular 40 del corriente, en que se dispone la manera de repartir el aumento hecho al cupo de la contribucion Territorial de este año: publicado tambien el repartimiento de los 820,000 rs. que corresponden á los pueblos de la misma provincia, la administracion cree que si los ayuntamientos se penetran bien de las reglas que en aque-

para su la soberana disposicion se dan y del pensamiento que en ella
 provincia pa- descubre el Gobierno, serán pocos ó ninguno los que ten-
 Francisco drán necesidad de quejarse del aumento, al menos en esta
 provincia. Al espresarse asi la dependencia de mi cargo, lo
 hace fundando su creencia en dos puntos capitales que con-
 sidera deben saber los pueblos y contribuyentes de la pro-
 vincia.

y destaca- 4.º Facultada la administracion para variar todos los
 ntasen en años desde el de 1846 al presente, los cupos de los pueblos
 y caballe- se ha aprovechado de esta facultad constantemente y há
 se espre- procurado nivelarlos cuantas veces se convenció de la necesi-
 dad de hacerlo. Asi es que no han llegado á doce las reclama-
 ciones de pueblos y contribuyentes presentadas en el año
 de 1849. actual siendo por consiguiente este resultado el que mejor
 puede ofrecerse de la igualdad del reparto provincial.

como de Y 2.º Impuesta á los Ayuntamientos la precisa obliga-
 hon blan- cion de reclamar de agravio extraordinario siempre que la
 bajo como cuota de contribucion gravára con mas de 12 por 100 el pro-
 lejo, som- ducto liquido de los bienes inmuebles cultivo y ganadería,
 Otros dos fueron pocos los que se aprovecharon de esta facultad, y
 o mas cla- menos, todavia los que se determinaron llevarlas adelante
 encarnada porque la administracion les hizo conocer la improcedencia
 uelo, y el de su queja, en las primeras conferencias que celebró con
 a, uno de los representantes que vinieron á la capital. Por consiguiente
 todos ellos el preciso será convenir en que tanto estos pueblos como
 en caballos los que fijaron en sus anteriores padrones una riqueza su-
 s pequeño ficiente á cubrir el cupo, con el 12 por ciento, sin hacer
 de la per- observaciones de ninguna especie, porque á ello nadie les
 cuartas y violentó, ocultarian toda la porcion que les hicieran descen-
 oreña con der de dicho tipo por el temor de ser mas recargados. Es-
 años, ne- ta sospecha podria convertirse en realidad á poca costa; pe-
 media, un ro la Administracion cree que los Ayuntamientos de los pue-
 ortas y mi- blos de la provincia antes de someterse á la investigacion
 tres años, oficial de su riqueza, optarán, como hasta aqui, por pre-
 corpulen- sentar el nuevo repartimiento bajo la misma base del doce
 por ciento porque bien depurada su riqueza, ni aun á es-
 te tipo deben llegar.

Hechas las dos anteriores aclaraciones que la Administracion
 civil de esta considera muy importantes; la resta todavia otra que no lo
 es armados es menos para conseguir la perfecta igualdad del reparti-
 la mañana miento. Sabido es, y reconocido por todo el mundo, que
 en término nadie conoce ni puede conocer mejor la riqueza de un pue-
 28 de ju- blo, que aquel mas inmediato á él, porque con la proxi-
 midad se entera de la calidad de los terrenos, sus usos y
 aplicaciones, y por los suyos propios juzga con exactitud
 los productos que el otro rinde. Pues bien no negando la
 IRECTAS Administracion que aun dentro del tipo del 12 por 100 ha-
 ya unos pueblos mas perjudicados que otros, estraña que
 cia la Real los que en este caso se encuentren no lo manifiesten asi
 ne la ma- con la prueba de su queja, por que esto no es como algu-
 a contribu- nos suponen, un acto de denuncia reprehensible en la socie-
 el reparti- dad, antes por el contrario la reprension está merecida pa-
 los pueblos que si los ra los que pudiendo y debiendo usar del derecho que la
 e en aque- ley les concede, consienten que sus convecinos paguen 100

rs. cuando por egeemplo solo debieran hacerlo de 80, en
 una justa distribucion de cuotas. La Administracion consi-
 dera pues muy necesaria la reclamacion ordinaria por par-
 te de los pueblos que, comparativamente con otros, se con-
 ceptuen mas recargados, y espera que antes de entablar la
 extraordinaria acudirán á la primera que en todo caso tendrá
 algunos mas visos de justicia que la segunda por la razon
 que va indicada de no poder exceder del doce por ciento
 en general el gravámen que sufre la riqueza de los pueblos.

En virtud de las anteriores reflexiones y deseando que los
 ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan con
 regularidad y exactitud, en la distribucion individual del
 recargo impuesto en los cupos de la contribucion territorial
 de este año, segun las disposiciones contenidas en la Real
 orden circular 10 del corriente; la Administracion previene
 á los mismos ayuntamientos y juntas periciales observen las
 reglas siguientes.

1.ª Tan pronto como reciban el presente Boletin oficial
 se reunirán ambas corporaciones y procederán en el término
 de 12 dias á la revision de las relaciones de riqueza rústi-
 ca, urbana y pecuaria para depurar con exactitud el ver-
 dadero producto liquido que se ha de fijar á cada contri-
 buyente.

2.ª Concluida esta operacion, se procederá á estender el re-
 parto adicional que comprenda solamente este nuevo recar-
 go y el que se señale por premio de cobranza y conduc-
 cion sugetándose al modelo que se inserta á continuacion,
 teniendo muy presente las notas que le siguen y el artículo
 8.º de la Real orden 10 del actual.

3.ª Los repartimientos individuales han de ser precisa-
 mente el dia 10 del próximo mes de agosto, y puestos al
 público por el término de tres dias, para los efectos que
 indican los artículos 8 y 9 de la Real orden antes citada,
 se remitirán con su copia á la Intendencia y á la Subdele-
 gacion de Aranda, los pueblos que á cada partido corres-
 pondan, por el correo del dia 13 del mismo mes, bajo las
 multas y responsabilidades que determina el artículo 46 del
 Real decreto 23 de mayo de 1845.

4.ª En los pueblos donde el primitivo cupo y este re-
 cargo (que unidos hacen el total del año) salga gravada la
 riqueza contribuyente en mas del 12 por 100 tienen necesi-
 dad los ayuntamientos de entablar la reclamacion extraordi-
 naria del agravio, para los efectos que espresa el artículo
 13 de la circular referida. Sin perjuicio de ella pueden los
 pueblos y contribuyentes hacer uso de la ordinaria ó sea la
 comparativa de unos á otros por deber pagar menos de dicho
 12 por 100

5.ª La reclamacion extraordinaria se estenderá segun el
 modelo que oportunamente se publicará; y con ella ha de
 acompañarse nnevo padron de riqueza ó nota espresiva de
 las alteraciones con que deba regir el que obra en las ofi-
 cinas, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio in-
 dividual de los bienes sujetos á la prueba que hará la
 Administracion.

Con estas indicaciones, con las notas puestas al pie del modelo del repartimiento, y con las prevenciones claras y terminantes que comprende la Real orden 40 del actual me persuado que los ayuntamientos de esta provincia no hallarán dificultad en cumplir lo que se les encarga. Burgos 21 de julio de 1849.—Eugenio Maria Perez.

Modelo del Repartimiento.

Provincia de Burgos. Partido Administrativo de... Pueblo de..
 Rs. vn.
 Cupo actual de contribucion territorial. 6000
 Aumento por los 50 millones. 4000 7000
 Riqueza imponible del pueblo segun el padron formado para el primer repartimiento 50000

Núm. ° y Nombre de los contribuyentes forasteros.

1. °	D. Juan Gil.	500	60		2	47	62	47
2. °	D. Francisco Perez.	454	54	46	2	42	56	28
3. °	D. Angel Conde.	980	417	20	5	46	423	2
4. °	D. Manuel Lopez.	4800	216		9		225	

Contribuyentes del Pueblo.

5. °	D. Meliton Catalan.	2206	264	30	11	4	275	31
6. °	Juan Gallo.	2410	289	6	12	24	301	30

Total. 8250 4002 4 43 2 4045 6

Distribuidos los 4040 rs. á que asciende la adiccion al cupo de este pueblo y el recargo de cobranza, entre los 8350 á que se ha elevado el producto liquido de todos los contribuyentes en la revision hecha al padron que estaba rijiendo, resulta gravada por ambos conceptos, con 42 rs. 47 mrs. bajo cuyo tipo se ha girado el presente repartimiento; y en su conformidad lo firmamos en á de Agosto de 1849.

NOTAS.

1.ª Si por virtud de la nueva revision que necesariamente han de hacer las juntas periciales de las relaciones de riqueza, para los efectos que espresa el artículo 42 de la Real orden 40 del corriente sufre algun aumento la de los Bienes Nacionales, Clero Secular, la de los forasteros y vecinos de los mismos pueblos que la tengan arrendada: entonces, y no en otro caso, se les incluirá en este repartimiento, de manera que entre lo que les corresponda en este y el anterior cupo, han de pagar solamente el 42 por ciento del verdadero producto liquido de sus bienes.

2.ª Si no sufre alteracion la riqueza, y ya estubieren pagando dicho 42 por ciento contribuirán solamente para esta adiccion los vecinos de los pueblos que por su cuenta labran sus fincas y ocupan sus casas, espresándose entonces á la cabeza de este repartimiento el tanto por ciento con que estos salen gravados.

3.ª El producto liquido imponible que se ha de fijar á cada contribuyente en este repartimiento, ha de ser precisamente el que se descubra por virtud de la rectificacion de las relaciones para que uniéndolo al que arrojan los padrones presentados se pueda conocer la suma total á cada contribuyente y pueblo.

Otra núm. 278.

Ha llamado muy particularmente mi atencion la apatia que observan los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan en el cumplimiento de las disposiciones por mí dictadas para que se provean de los documentos del ramo de P. y S. P. y dispuesto á que se lleven á puro y debido efecto les prevengo que por último vez acudan en el impropable término de 8 dias á recojer los documentos que en

Aumento á la misma riqueza por virtud de la rectificacion hecha por la derrama del último recargo 8350
 Total producto liquido 58350

Tanto por ciento con que sale grabada dicha riqueza para el cupo sin recargos 42

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los 4000 rs. vn. que le han sido señalados como aumento á su actual cupo de contribucion territorial del corriente año, al respecto del 42 por ciento del capital imponible de cada contribuyente, con mas 47 mrs. por ciento para el premio de cobranza y conduccion de caudales

Producto liquido imponible.	Cuota de contribucion		4 por 100 de cobranza.		Total general	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
	500	60			62	47
	454	54	46		56	28
	980	417	20		423	2
	4800	216			225	
	2206	264	30		275	31
	2410	289	6		301	30
	8250	4002	4		4045	6

sus pueblos necesiten, en la inteligencia de que pasados que sean sin hacerlo, nombraré Comisionados que á su costa indaguen los establecimientos que existen en cada pueblo sin haber obtenido la licencia correspondiente. Burgos 29 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Relacion de los pueblos de esta provincia que aun no se han previsto de los documentos de P. y S. P.

Abellanosa del Páramo, Alvillos, Arenillas de Muñó, Arlanzon, Arroyal, Arroyo de Muñó, Ausinos (Los), Barrios de Colina, Barrio de Temiño, Basconillos de Muñó, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardaña Gimeno, Castañares, Castrillo del Val, Castrillo Rucios, Cayuela, Celada del Camino, Celada del Páramo, Celadilla Sotobrin, Cobos, Cojobar, Cotar, Cubillo la Cesar, Cueva de Juarros, Cuzcurrilla de Juarros, Espinosa de Juarros, Espinosa de S. Bartolomé, Estepar, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla de la Polera, Herramel, Hiniestra, Hormaza, Hormazas (Las), Ornillos del Camino, Huérmeces, Humienta, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mata, Medinilla, Melgosa de Burgos, Miñon, Modubar de la Cuesta, Modubar de S. Cibrian, Molina de Ubierna, Mozoncillo de Juarros, Nuez de Abajo, Orbaneja Riopico, Palacios de Benaber, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Muñó, Peñaorada, Quintanadueñas, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla Riopico, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Somuño, Quintanilla Vivar, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Renuncio, Riocerezo, Robredo Sobresierra, Rubena, Royales del Páramo, Salguero de Juarros, S. Adrian de Juarros, S. Juan de Ortega, S. Martin de Ubierna, S. Medel, S. Millan de Juarros, S. Pantaleon, S. Pedro Samuel, Sta. Maria de Tajadura, Santovenia, Sotopalacios Sotrajero, Susinos, Tardajos, Uzquiza, Vilviestre de Muñó, Villacienzo, Viliafria, Villagutierrez, Villalbal, Villalvilla de Burgos, Villalvilla Sobresierra, Villalon Quejar, Villamel de la Sierra, Villamorico, Villanueva Matamala, Villanueva Rio Ubierna, Villariego, Villarmero, Villaverde Peñaorada, Villavieja de Muñó, Vivar del Cid, Zalduendo, Zumel, Las Celadas, Villayuda.